



Radicación: 43.093
Código: 08758311200120200029401
Demandante: LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOOREN
Apoderado: ASCANIO LAMAR FUENTES angelruiz-2013@outlook.com
Demandado 1: COOSALUD LTDA "EN LIQUIDACIÓN" notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Demandado 2: CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA clinicadeojossabanalarga@gmail.com
Gerente: FARID FERNADEZ PONTÓN
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla
Magistrado Ponente: ABDON SIERRA GUTIERREZ.

1

Barranquilla – Atlántico, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del conflicto de competencia negativo, generado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO** frente al **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurado por el señor **LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOOREN** contra la **CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA** y **COOSALUD LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**

II.- RESUMEN FÁCTICO

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barraquilla, quién, mediante auto de fecha 19 de noviembre del 2019, resolvió rechazarla por falta de competencia, en razón que, el domicilio y dirección para notificaciones judiciales de la sociedad demandada, COOSALUD LTDA "en liquidación", según el certificado de existencia y representación aportado, es el municipio de Malambo Atlántico y, debido al fuero territorial, el conocimiento correspondía a los jueces civiles del circuito de Soledad.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, hizo lo propio e igualmente se declaró incompetente para conocer del asunto, ordenando su remisión al superior funcional jerárquico común para dirimir dicho conflicto.

Repartido el asunto, correspondió su conocimiento a esta Sala, la cual procede a decidir previo a las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

El conflicto de competencia surge cuando varias autoridades judiciales, partiendo de las reglas de competencia establecidas para el conocimiento de ciertos asuntos, se apropian del conocimiento de uno de ellos, o, por otro lado, un número plural de autoridades manifiestan no ser la competente para avocar el conocimiento del asunto que se trate.



El primer caso planteado se conoce como el conflicto de competencia positivo, siendo negativo el otro referido. Como quiera que sea, todo conflicto debe ser resuelto, atribuyendo de esta forma a una única autoridad la competencia, por cuanto no es posible que todas o ninguna, sean las competentes para conocer y solucionar el asunto puesto a consideración.

Establece el artículo 139 del C. G. del P. que, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente y, cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

En el caso de estudio, tenemos que los demandados son dos personas jurídicas y para determinar quién es el juez natural para conocer la controversia, la ley expresa:

“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencias serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”(Numeral 5 del artículo 28 del CGP)

Del ingenio de estas disposiciones se deduce fácilmente que, la regla genérica de atribución de competencia por el factor territorial en los asuntos contenciosos, cual es el domicilio del demandado, es descartada para dar paso a la regla especial que se transcribe, dado la calidad de los demandados.-

Pues bien, es de tener presente que cuando la accionada es una sociedad, la demanda puede interponerse en el lugar del domicilio principal de esta, o, en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar, por haber sido escogido por el demandante en esa alternativa será quien asuma la competencia para resolver el asunto en cuestión.

Al respecto, se anota que, en la demanda en estudio, en el acápite atinente a la competencia, se indicó que se fijaba en virtud “... El lugar de domicilio de la demandada COOSALUD LTDA. EN LIQUIDACIÓN, que es carrera 58 No. 75-43 de la ciudad de Barranquilla, la competencia para conocer de este asunto le corresponde al Juez Civil del Circuito Oral – Reparto de Barranquilla, conforme al Art. 20 numeral 5 del CGP.”

De lo que se decanta que, el demandante, haciendo uso de la facultad otorgada por la ley, optó por el domicilio de la compañía, no siendo el principal, sino el de la sucursal, que según los hechos está ligada a la causa petendi, que se observa la tal vecindad, al momento de la realización de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación y la materialización eficaz de



notificación que conllevó al levantamiento del acta de no acuerdo conciliatorio.

3

En este orden de ideas, la Sala no observa ninguna razón para que el Juez inicialmente escogido por el accionante se hubiese declarado incompetente para conocer de la presente litis, pues, en tratándose de la opción escogida por el accionante, quien indicó como la vecindad de la accionada la dirección de la referida sucursal, la competencia se estableció, de modo privativo, en ese funcionario judicial.

Incluso, lo anterior queda argumentado perfectamente, por la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación civil, que el mismísimo a-quo cita como sustento de su negativa. *-(CSJ AC del 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00)-*.

Por lo anterior, habrá de declarar la competencia en cabeza del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, de lo cual se dará aviso al funcionario que planteó el conflicto y a las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

IV.- RESUELVE:

Primero: Declárese competente para conocer del presente Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado a través de apoderado por el señor **LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOOREN**, contra la **CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA** y **COOSALUD LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**, al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, a quien se remitirá dicho proceso.

Segundo: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico y demás interesados. Ofíciense.

Tercero: Por Secretaría háganse las actuaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
**b6fd3384daf0d8a9fa43bab3b6ec84bd98cf419c018e3bd8dc43425d805
36658**

Documento generado en 19/02/2021 02:10:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**